

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

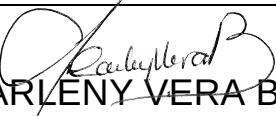
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2020-00066	ORDINARIO LABORAL	HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ	MARIELA CASTELLANOS PORTILLA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ	MARIELA CASTELLANOS PORTILLA	CINCO (5) DIAS	NOVIEMBRE 18 DE 2020	NOVIEMBRE 24 DE 2020


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

contestacion proceso laboral radicaciòn 2020-00066

jhoan sarmiento <jhoan_ali@hotmail.com>

Vie 04/09/2020 14:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelabedoyav@hotmail.com <angelabedoyav@hotmail.com>; jhoan sarmiento <jhoan_ali@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (32 MB)

20190522_164941.mp4; contestacion Demanda 2020-00066 mariela castellanos.pdf;

**SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00066-00
DE: HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELACO
CONTRA: MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**

muy comedidamente me permito dar contestacion al presente proceso en el tiempo oportuno, indicando al despacho que debido a que los anexos son pesados debo enviar dos correos

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 PAMPLONA
T.P. 239.777 C.S.J.
jhoan_ali@hotmail.com
318-7729851

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO



SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00066-00
DE: HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELACO
CONTRA: MARIELA CASTELLANOS PORTILLA

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial de la señora: **MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona, residenciada en la CARRERA 5 N. 3-62 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, persona quien actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En cuanto al primer hecho no es cierto, nunca se contrató al hoy demandante en la fecha que se indica del 15 de mayo de 2006, lo único que se presentaba era que mi poderdante lo ocupaba de manera ocasional para que le realizara arreglos locativos los cuales eran pagados de manera inmediata al terminar la tarea.

Me comunica mi poderdante, que el hoy demandante, llegaba al establecimiento de comercio de mi poderdante en ocasiones y era el quien le preguntaba a mi representada que si había algo que hacer y si había algo por hacer se le pedía el favor que realizara el arreglo y se le pagaba, pero vuelvo y realizo la aclaración que nunca se contrató de tiempo completo era ocasionalmente, ya que los arreglos que hacia no eran todos los días eran de vez en cuando o como lo indique de manera ocasional.

Aunado a ello mi representada me comunica a viva voz que ella le preguntaba en ocasiones al señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, cuanto le debo y este le indicaba nada doña MARIELA. Pero ella por agradecimiento le pagaba y le decía tome para el pan y para la buseta. Insistiendo señora Juez que nunca hubo un contrato de trabajo de carácter verbal en el cual el señor demandante cumpliera con los 3 requisitos que están contemplados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, como los son: **continua subordinación, un salario como retribución del servicio y actividad personal del trabajador**, ya que dichas características nunca se pactaron entre mi poderdante y el hoy demandado, indicando que nunca hubo contrato de manera continua, siempre se solicitó de manera ocasional la prestación de un servicio los cuales eran pagados de manera inmediata.



Otra circunstancia que me indica mi poderdante es que, si mantenía un empleado de medio tiempo, a quien se le asignaban tareas del mantenimiento del hotel o residencia y era el señor PABLO JULIO BUENO MANTILLA.

Por ultima instancia me comunica mi poderdante, que el hoy demandante prestaba labores en otras partes y casas al servicio de otras personas, demostrándose aún más su señoría que nunca hubo contrato de trabajo de manera verbal, porque si supuestamente hubiera sido empleado de mi representada no debería laborar de manera ocasional en otras partes, situación que será debidamente probada mediante mi poderdante y los testigos que asomare y solicito sean oídos por el despacho en audiencia programada.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo no es cierto nunca existió ningún tipo de contrato ni por escrito ni verbal, siendo falso que tenga un término de indefinido.

Llamándome la atención la incoherencia que se tiene de las fechas de cuando empezó la supuesta relación laboral la cual nunca existió, en el hecho primero indica que la fecha que inicio a laborar fue el 15 de mayo de 2006 y en la narración del hecho 2 indica que fue el 15 de mayo de 2016, existiendo una diferencia de 10 años, donde demuestra que nisiquiera sabe con exactitud cuándo fue el inicio de la supuesta relación laboral mediante contrato verbal.

AL HECHO TERCERO: En cuanto al hecho tercero es falso, nunca se contrató al hoy demandante para realizar las tareas propias de la residencia de propiedad de mi poderdante, como lo enuncian que realizaba el aseo, arreglo de habitaciones lavado de baños, entre otras las cuales nunca realizo ya que como lo he indicado nunca se contrató bajo ninguna modalidad de contrato laboral y mucho menos se le asignaron dichas tareas a desempeñar ya que a él solo se le pedía el favor de realizar arreglos locativas de manera ocasional o en ocasiones el mismo se ofrecía y preguntaba que había que hacer, siendo deshonesto la afirmación que realiza el señor demandante que hizo todas estas tareas las cuales nunca realizo. Circunstancia que será corroborada por la declaración de mi representada y los testimonios de los testigos que allego con la contestación de la presente demanda.

En cuanto a lo que se refiere al mantenimiento del hotel, como lo eran pintar, arreglo de chapas, puertas y techos, estantería y demás relacionadas a la construcción, arreglos que no eran todos los días, sino eran realizados ocasionalmente y como se puede evidenciar en el relato del presente hecho indica que el hacia los mandados, pero estos eran ocasionalmente no todos los días y mucho menos bajo un horario de trabajo ya que este nunca existió.

Aunado a esto mi representada me indica que es una falta de respeto, para ella junto con su familia, que ella le hubiese exigido al señor demandante que cuidara a su nieto, circunstancia que es una falsedad ya que el menor y sus padres no viven en la ciudad de Pamplona, sino en la ciudad de Manizales y el menor viene a Pamplona muy esporádicamente.

AL HECHO CUARTO: Es falso, nunca se le asignó horario de lunes a sábado en las horas comprendidas de 8 a.m. a 12 del mediodía, y de 1 p.m. hasta 5 p.m. ya que nunca fue contratado para ser empleado de mi representada, y como lo he indicado solo se le pedía el favor de que hiciera arreglos locativos y en ocasiones él



se ofrecía sin que se le pidiera el favor de que hiciera tareas como lo indique anteriormente, siendo falso que cumplierse horario.

AL HECHO QUINTO: En cuanto al hecho 5 es falso nunca se pactó pagarle la suma de \$20.000 mil pesos diarios, ya que nunca se contrató como empleado señora juez como lo he indicado y lo indicare hasta la sociedad no fue empleado de tiempo completo como lo indica el demandante, solo se le pedía el favor de que realizara arreglos locativos como era pintar una pared, arreglar una gotera, arreglar una llave, una puerta y estos se hacen de manera ocasional no todos los días sino esporádicamente y mi representada le pagaba al momento de terminar el arreglo solicitado.

AL HECHO SEXTO: En cuanto al hecho 6 es falso nunca se le impartieron ordenes, ni mucho menos estuvo subordinado a las indicaciones que le hubiese dado mi representada ya que nunca fue contratado de tiempo completo como lo quiere hacer ver el hoy demandante, y mucho menos se le dieron ordenes de cuidar al nieto de mi representada ya que cuando el menor está en la ciudad de Pamplona, lo cuida ella misma o sus señores padres, y si el señor demandante quiere indicar de que porque el menor le estiraba los brazos porque le cogió aprecio para que lo alzara, pero esta actuación era muy de vez en cuando.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso que haya sufrido accidente de trabajo en el mes de agosto de 2018, en primera instancia porque mi poderdante y su esposo quienes, están siempre pendiente de los favores y tareas que le solicitaban al hoy demandante de manera ocasional, mas nunca fue de manera constante y nunca lo contrataron, en segundo instancia nunca le comunico a mi poderdante que hubiera sufrido alguna lesión en su mano izquierda, ya que si hubiera sido así de manera inmediata mi poderdante lo hubiese auxiliado, y después de 2 años por arte de magia si lo indica, siendo sospechoso el actuar del demandante, aunado a ello como nunca fue contratado por mi poderdante, se demostrara que el señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, realizaba trabajos y tareas en otras casas y a otras personas, igualmente me comunica mi representada que el practica el pintar cuadros.

AL HECHO OCTAVO: En cuanto al hecho 8 es cierto que mi representada expidió certificación a favor del hoy demandante; haciendo la salvedad señora Juez, que el señor demandante le comunico que la hermana de este la señora DELCY CECILIA ROMERO ORTIZ, le estaba colaborando para conseguir un trabajo fuera de la ciudad de Pamplona, y el señor demandante el mismo elaboro la certificación y se la llevo a mi poderdante para que le colaborara con la firma de esta y mi poderdante por tratarse de que el hoy demandante le colaboraba haciendo mandados y trabajos de manera ocasional le regalo la firma, para que este consiguiera el trabajo que le estaba ayudando a conseguir, sin saber que el demandante la fuese a utilizar para demandarla, otra circunstancia que llama la atención es que mi poderdante me indica que ella nunca mando a hacer la certificación sino fue el demandante quien la llevo y al cabo se le dio por ayudarlo, sin pensar ella que este estaba abusando de su confianza y pretendiendo mediante la presente demanda ocasionarle un perjuicio, y esta tan mal hecha la certificación que lo único que se indico fue que desempeño funciones de mantenimiento domiciliario, en un horario de 8 a.m. hasta las 5 p.m.; circunstancia que siempre lo indicare es falso nunca se contrató, y en la misma certificación este indico mantenimiento domiciliario, entendiéndose este que era el que hacia los domicilios circunstancia que no se presta en la residencia de



hospedaje que tiene mi poderdante. Dejando un manto de dudas de las afirmaciones que realiza el hoy demandante, ya que si hubiera sido cierto que mi representada lo contrato la certificación se hubiese realizado como es costumbre en la cual se indica el tiempo que laboro, el salario devengado y las funciones debidamente detalladas, circunstancia que demuestra que mi poderdante no realizo la certificación laboral sino fue el demandante quien ya la traía hecha para el favor que le solicito a mi representada asaltándola en la buena fe y el afecto que le tenía en esos momentos. Entendiéndose este actúan en una conducta deshonesto y por no ser alarmista delictiva como lo es el engaño y abuso de confianza.

AL HECHO NOVENO: Es falsa esta afirmación realizada por el demandante, en la que indica que mi representada, le indicaba que daba por terminado el supuesto contrato de trabajo el cual nunca existió, ya que lo único que existió era que mi representada lo llamaba de manera ocasional cuando necesitaba que se realizara un arreglo locativo de manera ocasional en su establecimiento de comercio, aunado a esta situación me comunica a viva voz mi poderdante que en la fecha que indica el demandante 21 de diciembre de 2018, este viajó a la ciudad de Bucaramanga, entonces no se entiende del porque indica que lo despidió sin justa causa, sin existir ninguna relación laboral o contrato de trabajo.

AL HECHO DIEZ: Es falso, que mi poderdante no le haya pagado ninguna de las acreencias laborales que indica en el hecho 10, como lo eran: reajuste salarial, festivos y domingos, prestaciones sociales y dotación; ya que en ningún momento mi representada le adeuda de las anteriores, en primera instancia ya que nunca existió relación laboral o contrato de trabajo bajo ninguna modalidad, entendiéndose señora Juez, que si no hay contrato de trabajo cumpliéndose los requisitos plasmados en el artículo 23 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO como lo son **continua subordinación, un salario como retribución del servicio y actividad personal del trabajador**, no se le adeuda a ninguna persona en el caso que nos ocupa al señor demandante acreencia o emolumento laboral.

AL HECHO ONCE: Es falso nunca lo contrato ni por primera, ni por segunda vez, en la fecha que indica el hoy demandante en el hecho 11, 18 de marzo de 2019, se encontraba laborando la hermana de este la señora DELCY CECILIA ROMERO ORTIZ, señora que si fue contratada de manera verbal y a quien por estar contratada se le pagaron todas sus acreencias laborales, indica mi poderdante que en esta fecha el señor demandante regreso de Bucaramanga y este se acercaba cuando necesitaba algo y preguntaba si había algo que hacer para ganarse algo por la tarea ocasional que realizara y nunca mi poderdante ha tenido dos empleados ya que el negocio que tiene no da para pagar dos empleados apenas le alcanza para pagarle medio tiempo al que contrata y para su sustento y el de su familia.

AL HECHO DOCE: Es falso nunca se contrató por segunda vez, solo lo que he venido indicando a través de la contestación del presente, solo se le pedía el favor de que realizara tareas de carácter ocasional, siendo de mayor atención que el hoy demandante quiere que se le reconozca una supuesta contratación la cual nunca existió su señoría.

AL HECHO TRECE: Es falso, nunca se le asignó horario de lunes a sábado en las horas comprendidas de las 12 del mediodía hasta 6 p.m. ya que nunca fue contratado para ser empleado de mi representada, y como lo he indicado solo se le pedía el favor de que hiciera arreglos locativos y en ocasiones él se siguió ofreciendo sin que se le pidiera el favor de que hiciera tareas como lo indique



anteriormente, siendo falso que cumpliera horario. Aunado a esto seña la el demandante en ocasiones llegaba y se plantaba en la casa de habitaci3n la cual es el mismo lugar del local comercial de mi poderdante, muchas veces sin hacer nada, solo esperando a ver qu3 favor le pedían y en ocasiones pasaban días que no lo ocupaban, siendo falso todo lo que este indica. Ya que en la mayoría de ocasiones es mi poderdante la señaora MARIELA, la que realiza todas las tareas ya como indique el negocio que tiene de residencia no da para estar pagando empleado de tiempo completo.

AL HECHO CATORCE: Es falso que el hoy demandante indique que pactaron pagarle \$10.000 mil pesos los cuales eran supuestamente pagados diariamente por ser medio tiempo, circunstancia que nunca ocurri3, ya como lo indique nunca fue contratado, nunca se pact3 salario y mucho menos mi representada le impartía órdenes para cumplir, siendo deshonesto que quiera que se reconozca un contrato de trabajo el cual nunca existi3.

AL HECHO QUINCE: falso en ning3n momento fue despedido el día 20 de mayo de 2019, ya que nunca lo contrataron como empleado de mi poderdante, siendo realmente falsa la afirmaci3n que mi poderdante la señaora MARIELA LE COMUNICO que prescindía de sus servicios, indicando mi representada que él fue quien se fue por voluntad propia y no regreso más, en dicha ocasi3n le comunico a mi representada que había ido a la oficina de trabajo y la señaora inspectora de trabajo de Pamplona, no se dej3 hablar y mi poderdante quedo at3nita de lo que le comunicaba el hoy demandante de sus reclamaciones si este nunca fue su empleado, solo le colaboraba de manera ocasional en algunos arreglos locativos de manera ocasional o de vez en cuando estos resultaran y se le pagaba por el arreglo o tarea al terminarlo los cuales como ya lo indique eran ocasionales no como lo indique el demandante faltando a la verdad eran todos los días y cumpliendo órdenes y horario.

AL HECHO DIECISEIS: Es falso que al terminar la supuesta relaci3n laboral que quiere el hoy demandante se le reconozca, mi poderdante no le pago ninguna de las acreencias a que tuviese derecho, ya que estas nunca se causaron por no existir ning3n contrato de trabajo o relaci3n laboral.

AL HECHO DIESICIEETE: Es falso como se ha indicado en la contestaci3n a los hechos anteriores, el nunca cumpli3 un horario de manera permanente, y como nunca se le contrato mediante el supuesto contrato de trabajo no deba cumplir con el supuesto horario en los añaos que se indican, aunado a ello como indique el no venía todos los días ya que debía cumplir con trabajos en otros lugares, circunstancia que ser3 corroborada por el testimonio de los testigos que allego con la contestaci3n de la presente demanda, quienes declaran que el hoy demandante no era empleado de tiempo completo de mi representada y que realizaba tareas en otros lugares. Faltando a la verdad en todas y cada una de sus afirmaciones.

AL HECHO DIECIOCHO: Es falso nunca estuvo bajo las ordenes y subordinaci3n de mi poderdante, ya que las tareas y favores que se le pidieron como eran ocasionales, él era quien se ponía su horario y al finalizar la tarea mi poderdante le pagaba el dinero que el indicaba por el arreglo o mandado que realizo.

AL HECHO DIECINUEVE: Es de asombrar que el hoy demandante indique que nunca se le dieron vacaciones remuneradas en el supuesto tiempo de trabajo ya



que este nunca fue empleado de mi poderdante y al no ser empleado no tiene derecho a que se le reconozca dicha acreencia laboral.

AL HECHO VEINTE: En cuanto a la dotación que reclama el demandante nunca se le suministro, es falso lo que indica, nunca fue contrato bajo la modalidad de contrato laboral de carácter verbal y el artículo 230 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, indica que se debe suministrar dotación a los trabajadores que están contratados bajo cualquier tipo de contrato de trabajo sea verbal o escrito. Circunstancia que no cumple el hoy demandante ya este nunca fue contratado como lo indique anteriormente, no cumpliéndose los requisitos del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 de la citada norma. Los cuales me permito indicar de manera detallada:

Al primer requisito: continua subordinación: situación que nunca éxito ya que mi poderdante nunca lo contrato y nunca le impartió órdenes y tareas a cumplir, solo le pedía el favor de que realizar arreglos locativos como lo era pintar paredes, tapar una gotera, arreglar puertas y llaves, tareas que eran ocasionales no todos los días ya que estos arreglos no se hacen todos los días.

Al segundo requisito: un salario como retribución del servicio: de la misma manera no cumple este requisito ya que nunca se pactó salario a pagar al hoy demandante ya que nunca fue contratado.

Al tercer requisito: actividad personal del trabajador: este último y tercer requisito tampoco se cumplió ya que no había contratación alguna que diera continuidad a que el demandante estuviera a toda hora y todos los días en el establecimiento de mi poderdante.

AL HECHO VEINTIUNO: No se debía pagar seguridad social alguna en favor del hoy demandante, como lo he indicado nunca fue contratado bajo ninguna modalidad de contrato, siendo deshonesto por parte de este querer que se le reconozca situación del pago de seguridad social, cuando nunca lo contrataron para desempeñar labores a favor de mi poderdante, porque si fuese cierto que lo contrato mi poderdante lo hubiera afiliado a la seguridad social como a sus otros empleados que han estado a sus servicios ya que mi poderdante es una señora cumplidora de las leyes y además ayuda en su mayoría de tiempo a personas desfavorecidas.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me permito manifestar a la señora Juez, que, a mi nombre de mi representada, que me oponga a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Por lo tanto, solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver a mis representada de las mismas. De igual forma solicito se condene en costas a la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, no existiendo la relación de trabajo que se manifiesta, ya está nunca existió como lo quieren hacer ver el señor demándate no se debe declarar ninguna. Y si llegase a declarar una supuesta están tienen las siguientes características:



- a. Al primer contrato los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. Al segundo contrato los años comprendidos del 2018 al 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, ya que nunca éxito contrato de trabajo no se ordene declarar que el hoy demandante haya realizado cada una de las actividades que este indica, ya que el solo realizaba arreglos locativos y mandados de manera ocasional sin cumplir horario, estar subordinado a las órdenes que se le impartieran y mucho menos se le pagaba un salario.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO que se declare que cumplió los horarios señalados en la 3 pretensión ya que este nunca los cumplió o debía cumplirlos, lo recalco hasta la saciedad señora Juez el demandante nunca fue contratado como empleado de mi poderdante. Y si llegase a declarar una supuesta están tienen las siguientes características:

- a. Al primer contrato los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. Al segundo contrato los años comprendidos del 2018 al 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO: que se reconozca que al hoy demandante se le pagaban supuestamente salarios en el primer contrato de \$20.000 mil pesos y en el segundo contrato \$10.000 mil pesos, ya dichos montos nunca se pactaron a pagar, en primera circunstancia porque nunca fue contratado y los dineros que se le pagaban eran por los favores de los arreglos locativos y mandados que el mismo en ocasiones se ofrecía a realizar en favor de mi poderdante.

A LA QUINTA PRETENSION: ME OPONGO: que se llegase a condenar a mi representada por los siguientes periodos de 15-05-2006 al 21-12-2018.

EN CUANTO AL PRIMER SUPUESTO CONTRATO

5.1: REAJUSTE SALARIAL:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se*



haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.2. AUXILIO DE CESANTIAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.3. INTERESES A LAS CESANTIAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.4. PRIMA DE SERVICIOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.5. VACACIONES

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*



- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.6. DOTACION:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.7. HORAS EXTRAS DIURNAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.8. FESTIVOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

EN CUANTO AL SUPUESTO SEGUNDO CONTRATO

6.1. REAJUSTE SALARIAL:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.2. AUXILIO DE CESANTIAS:



Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.3. INTERESES A LAS CESANTIAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.4. PRIMA DE SERVICIOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.5. VACACIONES

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.6. FESTIVOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

A LA SEPTIMA PRETENSION: ME OPONGO: a que se declare que los supuestos contratos reclamados por el señor demandante fueron terminados sin justa causa, ya que estos nunca existieron, faltando a la verdad el demandante donde pretende que se reconozca una relación laboral mediante unos supuestos contratos laborales de manera verbal.

A LA OCTAVA PRETENSION ME OPONGO: a que se reconozca el pago de la sanción consagrada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, el cual nos habla de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, circunstancia que no es cierta ya que nunca hubo contrato de trabajo, nunca se le impartieron órdenes para que realizara labores, nunca se pactó el pago de un salario y más aún nunca se le designo un lugar definido para prestar el servicio, no cumpliéndose estos requisitos no hay contrato y por ende no existe la supuesto despido injustificado que reclama las parte actora.

Según cuadro anexo con la pretensión 8 de escrito de demanda se observan las siguientes fechas de las cuales me permitiré detallar en debida forma:



- a. Si fuese cierto los supuestos contratos que pretende el demandante se le reconozca, las indicadas de los años 2006 al 2017 ya se encuentran prescritas según lo consagrado en el CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. En lo referente al supuesto contrato de trabajo con fechas indicadas por la parte actora del 15-05-2018 al 21-02-2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal, nunca estuvo bajo la subordinación de mi poderdante, nunca se pactó salario alguno a pagarle.

A LA NOVENA PRETENSION: ME OPONGO: a que se reconozca el pago de la sanción consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la cual de manera tácita indica que por el no pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato se debe pagar la sanción solicitada, circunstancia que al caso que nos ocupa no tiene base jurídica ya que la norma es clara si no se pagan las acreencias a la terminación del contrato de trabajo se entiende la mala fe de la empleadora, pero para esta ocasión no se aplica ya que por primera situación no hay contrato de trabajo y al no haber contrato de trabajo no se tiene derecho a reclamar nada en favor del trabajador y más aún tratar de que se reconozcan el pago de unas sanciones las cuales no son ciertas y mucho menos mi representada actuó de mala fe ya que el señor demandante nunca fue contratado bajo la modalidad de contrato de manera verbal como él quiere que se le reconozca.

A LA DECIMA PRETENSION: ME OPONGO: a que se reconozca a lo solicitado a que sanciones a pagar a mi poderdante en favor del señor demandante las implicadas al no pago de la seguridad social integral (salud, pensión, arl); ya que dichas reclamaciones no tienen fundamento jurídico y legal, en primera instancia no existe ninguna relación laboral bajo la contratación verbal como lo quiere hacer ver la parte actora.

A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO: a que se condene a pagar a mi representada a pagar la suma de \$2.000.000 millones de pesos por concepto de daños causados en la mano del demandante, ya que dicha lesión nunca la sufrió laborando para mi poderdante y aunado a esto como lo indique solo prestaba favores para los arreglos locativos, otra situación trabajaba de la misma manera para otras personas circunstancia que será corroborada por el testimonio de los testigos y mi poderdante en la hora y fecha que el despacho lo indique, para así demostrar que lo que indica el demandante no es cierto.

Por otra parte anexa un historial clínico del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, en el cual se indica que el demandante está afiliado a MEDIMAS EPS S.A.S., Y según consulta realizada a la página del ADRES, SE EVIDENCIA QUE ESTA AFILIADO AL SISTEMA SUBSIDIADO EL CUAL EL GOBIERNO NACIONAL, SUBSIDIA TODAS LAS ATENCIONES QUE SE LE PRESENTEN A LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS, dejándome una duda del porque solicitan el pago de este dinero si el demandante no cancelo monto alguno por la atención que le prestaron ya que se encuentra en el régimen subsidiado. Como consta en el pantallazo que anexo con la presente contestación. Y no anexan facturas de pago, que demuestre que hubiese pagado monto alguno.



A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO. en cuanto a esta no tiene valor jurídico a que se condene a pagar unas costas y gastos del presente proceso en contra de mis poderdantes ya que como lo he indicado no existió relación laboral bajo ningún contrato de modalidad verbal.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Su señoría, en la presente demanda se pretende por parte del señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas de unas supuestas relaciones de trabajo que existieron en las siguientes fechas.

- a. La primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018
- b. La segunda desde 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, supuestas relaciones laborales que nunca existieron a la vida jurídica ya que mi poderdante nunca contrato al hoy demandante bajo la modalidad de contrato de trabajo de carácter verbal.

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 22, 23, 24, 38, 61, 62, 63, 127, 58, 161 y 179 y SS del código sustantivo del trabajo, se demostrará que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguno, ya que nunca ha existido ningún tipo de contrato y mucho menos una relación laboral.

Es importante analizar que el presente asunto no existió ningún tipo de contrato de trabajo, circunstancia que nos lleva a indicar que la parte actora quiere hacer ver una supuesta relación de trabajo la cual no es cierta, queriendo hacer caer en error al despacho de la señora Juez, queriendo desconocer y ocasionar un perjuicio a mis poderdantes para que paguen unas acreencias a las cuales no tiene derecho ya que lo que eran, eran socios aparceros mas no existía esa calidad de empleadores y trabajadores.

Adicionalmente, es importante verificar las situaciones contrarias a la realidad, como es que el señor demandante, indica que laboro en dos ocasiones para mi poderdante en las siguientes fechas: La primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018, desde las 8 a.m. hasta 12 del mediodía y de la 1 p.m. hasta 5 p.m.; La segunda desde 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, desde las 12 del mediodía hasta las 6 p.m., supuestas relaciones laborales que nunca existieron a la vida jurídica ya que mi poderdante nunca contrato al hoy demandante bajo la modalidad de contrato de trabajo de carácter verbal. En su establecimiento de comercio denominado pensión Victoria, de manera continua e ininterrumpida, circunstancia que no es cierta aunado a ello mi poderdante nunca impartió ordenes ya que la relación que se tenían era de amigos y el demandante realizaba favores de manera ocasional a favor de mi poderdante en arreglos locativos en su establecimiento de comercio.

De otra manera su señoría a la presente contestación se anexan con la demanda una certificación laboral la cual mi representada nunca elaboro, solo se la regalo al demandante para que este la presentara en el año 2018 para obtener un trabajo donde le exigían experiencia laboral y mi poderdante por el afecto que le tenia se la concedió sin pensar que este le iba a demandar y ocasionar perjuicios, situación



que será debidamente corroborada con la declaración de mi poderdante; aunado anexan un historial clínico del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, en el cual se evidencia una atención por una lesión que padeció el demandante pero en el cual no se indica en que régimen se encuentra, y como se padeció la supuesta lesión de la mano, ya que si fuera de origen laboral no fuese asistido en el ente hospitalario de nuestra ciudad de Pamplona, aunado a esto al realizar consulta en la página del FOSYGA ADRES SE EVIDENCIA QUE ESTA AFILIADO A MEDIMAS EPS S.A.S. REGIMEN SUBSIDIADO, faltando a la verdad el demandante que tuvo unos gastos en la atención de la lesión de su mano.

Una vez, el despacho si encuentra los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas así mismo con las pruebas solicitadas que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones y declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

En cuanto a la presente propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEALTAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LAS RELACIONES LABORALES.

Se propone como excepción que la demandante señala unos extremos que en la realidad no existieron, existiendo una contradicción en las fechas que indica la parte demandante, donde indica que iniciaron una supuesta labor en la primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018, desde las 8 a.m. hasta 12 del mediodía y de la 1 p.m. hasta 5 p.m.; La segunda desde 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, desde las 12 del mediodía hasta las 6 p.m., de manera continua y supuestamente acatando las ordenes de mi representada, circunstancia contraria a la verdad ya que no hubo contrato de trabajo en la modalidad verbal.

En las fechas comprendidas incluidas las inconsistencias en la fecha de que inicio el supuesto primer contrato de trabajo de carácter verbal 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018 hasta 21 de diciembre de 2018 y una segunda 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019; el demandante nunca trabajo para mi poderdante, lo que ocurrió en las aducidas fechas es que en ocasiones el hoy demandante asistía al establecimiento de comercio denominado PENSION VICTORIA de propiedad de mi poderdante, preguntando qué, que se le ofrecía a mi poderdante la señora MARIELA, y ella por lastima y aprecio le pedía el favor de que le realizara en ocasiones arreglos en las instalaciones como lo era pintar una pared, arreglar una llave, arreglar una puerta, hacerle el favor de ir a hacer un mandado a al mercado o a la tienda, tareas las cuales le pagaba apenas termina, denotando su señoría que en ocasiones mi poderdante le preguntaba le debo algo y el demandante le decía no señora no me debe nada y mi poderdante le pagaba por el mandado. Pero estos no eran todos los días sino de manera ocasional, mas no de manera continua.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Fundamento esta excepción de mérito en que las pretensiones demandadas no cumplen con los requisitos exigidos por el código sustantivo del trabajo en su artículo 23, para la existencia de un contrato de trabajo, a saber: subordinación,



prestación personal del servicio y remuneración. Conforme se demostrará en su oportunidad legal, el señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, en ningún momento realizaron las actividades en forma personal y bajo las ordenes de mis poderdantes, además en ningún momento le impusieron horario, labores a cumplir o la forma de realizar alguna actividad a los señores demandantes.

Así al no cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo. No existe relación laboral a que tenga derecho se le reconozca.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamenta en que, al no existir ninguna deuda en las acreencias laborales entre el demandante y mi poderdante, por la no existencia de ningún tipo de contrato de trabajo, mi representada no está en la obligación de pagar suma de dinero alguno a favor del demandante.

Es decir, al no existir deuda o acreencias laborales entre los señores HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ Y MI PODERDANTE LA SEÑORA MARIELA CASTELLANOS PORTILLA, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas. Ya que nunca fue contratado bajo ninguna modalidad laboral consagrada en la legislación colombiana.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

4. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo a las pretensiones de esta demanda y a las inexactas afirmaciones en ella relacionada, resulta notorio el interés del demandante, es decir HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, en el sentido de intentar se declare la existencia de una supuesta relación laboral en la cual sus reclamaciones no tienen fundamento jurídico ni legal ya que nunca existió contrato de trabajo bajo ninguna modalidad. Olvidando así lo consagrado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo donde se enuncian los presupuestos esenciales para configurarse la relación laboral, constituyendo así un enriquecimiento sin causa. YA QUE ESTOS NUNCA SE CONFIGURARON EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DONDE QUEDARA DEMOSTRADO QUE NUNCA EL HOY DEMANDANTE FUE CONTRATADO POR MI REPRESENTADA.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

5. FALTA DE CAUSALIDAD EN LAS PRETENSIONES

Habida cuenta de que no ha existido una relación laboral que configure un contrato de trabajo y por ende se tenga que cancelar los dineros solicitados por la parte demandante es decir que para que exista una contraprestación deberá haberse ejercitado la relación laboral materia del proceso, en el presente caso esa relación laboral es inexistente, por falta de los presupuestos exigidos para la misma, al no haberse configurado la relación laboral no existe fundamento entre la causa que motivo la pretensión y ante la inexistencia de esa causa (relación laboral) no podrá haber el presupuesto necesario para la exigibilidad de las pretensiones, ya que estas se están fundamentando en un hecho inexistente.



Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

6. CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Desde todo punto de vista no le asiste al demandante capacidad jurídica, para iniciar la presente acción, ya que carece de fundamento jurídico para hacerlo es mas a lo largo de la contestación de la presente demanda se ha probado de forma fehaciente que el señor HECTOR ISAAZ ROMERO ORTIZ , no tuvieron una relación laboral con mi poderdante, ya que lo único que existió entre los aquí intervinientes es que mi representada le pedía favores para que realizara arreglos locativos de manera ocasional más nunca de tiempo completo y nunca lo contrato.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

7. PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que habla el actor en su libelo demandatorio, considero señora JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran prescritos a la luz del artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de los demandantes, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que puedan tener los actores.

8. GERENCIA E INNOMINADA

Se propone esta excepción en caso que se logre demostrar otro tipo de defensa en el curso del trámite y que pueda favorecer los intereses de mi representado, con el fin que sea declarada como una excepción genérica e innominada en su favor y en contra del demandante, por primar el derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de llevar al apercudor judicial a la verdad.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes que me permito aportar.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MARIELA CASTELLANOS PORTILLA.
2. Copia del certificado de representación y existencia expedido por la cámara de comercio de pamploña de mi poderdante.
3. Copia página adres de afiliación al régimen subsidiado del señor demandante.
4. Audios de voz grabados en el celular de mi poderdante, de conversación con el demandante, las cuales de manera respetuosa deben ser valoradas conforme al artículo 247 del código general del proceso.
5. En el evento de ser tachado algún documento, solicito respetuosamente al señor Juez, oficiar a quien lo suscribe a efecto de que remitan copia auténtica de los documentos tachados.

TESTIMONIALES



Sírvase señor juez citar a la señora **MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 27.785.281, residenciada en la CARRERA 5 N 362 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, teléfono 310-5715532, para que respectivamente, y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva citar y comparecer al señor, **HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ**, igualmente mayores de edad, parte demandante en el presente litigio laboral, con el fin de absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda el cual formulare personalmente.

TESTIMONIALES

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales depondrán todo lo que sepan, les conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 21, las pretensiones y la contestación de la presente demanda.

1. MARIA FELICITAS CONTRERAS, CEDULA 60.253.020, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 6 N. 3-08 DE ESTA CIUDAD.
2. LEIDY TERESA ANDRADE CONTRERAS, CEDULA 1.094.270.871, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 6 N. 3-08 DE ESTA CIUDAD.
3. FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS, CEDULA 27.786.083, TELEFONO: 310-3033083, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA TRASVERSAL 6B N. 0-63 BARRIO GALAN DE PAMPLONA,
4. FABIOLA PINTO CARRILLO, CEDULA 60.263.803, TELEFONO: 318-4535100, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA CARRERA 6B N. 6-68 BARRIO GALAN
5. MARIA BELEN CARRILLO, CEDULA , TELEFONO: 318-7706116, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CALLE 5 N. 4-25 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA.
6. MARIA DE LOS ANGELES AMAYA GELVEZ, CEDULA 27.789.132, TELEFONO: 313-8039921, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 1 N. 11-55 BARRIO JURADO DE PAMPLONA
7. MARCO ANTONIO PEÑA SANDOVAL, CEDULA 88.159.898, TELEFONO 313-4238146, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA CARRERA 13C 4AN-10 BARRIO SIMON BOLIVAR,
8. LEYLA MARIELA MEZA CASTELLANOS, CEDULA 1094248138, TELEFONO 311-3756188, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CALLE 66 N. 10-59 BARRIO LA SULTANA DE MANIZALES, E-MAIL: leylamc19@hotmail.com

Indicando al despacho de la honorable señora Juez, que los señores aquí solicitados para rendir testimonio, no poseen correos electrónicos, solo su teléfono en los cuales responden llamadas.

PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respecto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, me permito manifestar a su señoría que al no existir ninguna de las supuestas relaciones laborales que reclama el accionante es imposible allegar alguna



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 31 del CODIGO DE PROCESAL LABORAL

Artículo 96, 247 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

ANEXOS

Sírvase tener en cuenta los siguientes:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mis poderdantes.
3. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE: CALLE 9 N. 9-117 BARRIOS UNIDOS DE PAMPLONA, CELULAR 312-5961086, E-mail: Hicaro70@outlook.es, información que reposa en el escrito de la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA: MI REPRESENTADA PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 5 N. 362 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, CELULAR: 310-5715532, E-mail: mariela0749@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección Carrera 6 N. 3-08. Barrió Centro. Pamplona,

Del señor juez

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.

ESCRITO DE SUBSANACION DEMANDA LABORAL RADICADO 2020-00066

jhoan sarmiento <jhoan_ali@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 9:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhoan sarmiento <jhoan_ali@hotmail.com>; mariela0749@hotmail.com <mariela0749@hotmail.com>; hicar070@outlook.es <hicar070@outlook.es>; angelabedoyav@hotmail.com <angelabedoyav@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

SUBSANACION PROCESO 2020-00066 definitiva023.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO SEÑORA MARIELA.pdf; PANTALLAZOS DE ENVIO DE LA DEMANDA.pdf; AUTO DE INADMISION Y ESTADO.pdf;

**SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00066-00
DE: HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELACO
CONTRA: MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**

Muy comedidamente me permito dar contestación al auto de fecha 14 de octubre de 2020 el cual salió en estado el día 15 de octubre y estado en el tiempo oportuno de los 5 días permitidos para allegar la respectiva subsanación de contestación el cual se vence en la fecha 22 de octubre de 2020, indicando al despacho en cuanto a los audios los había enviado en dos correos y por ende adjunto los respetivos pantallazos, pero para mejor y mayor agilidad en el proceso si es pertinente solicito a la señora juez me permita allegar el DVD EN EL CUAL LOS TENGO GUARDADOS DE IGUAL MANERA ENVIO ESCRITO DE SUBSANACION DE LA CONTESTACION CON EL CERTIFICADO DE CARAMA DE COMERCIO SOLICITADO Y LAS CORRECCIONES Y ACLARACIONES ORDENADAS POR EL DESPACHO. enviándola a todas las partes intervinientes en el presente proceso acorde a los correos electrónicos que reposan en el escrito de demanda original y en el escrito de contestación de demanda.

de igual manera por ser los audios que solicito sean tenidos como pruebas son tan pesados en megas los envié de manera individualmente de nuevo O SI FUERA POSIBLE SE ME PERMITA ALLEGARLOS DE MANERA FISICA EN LA HORA Y FECHA QUE EL DESPACHO INDIQUE.

agradeciendo la presente indicando al honorable despacho de la señora Juez que por favor solo tenga en cuenta los correos enviadas por fecha del 22 de octubre de 2020. agradezco se acuse recibido.

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 PAMPLONA
T.P. 239.777 C.S.J.
jhoan_ali@hotmail.com
318-7729851



SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00066-00
DE: HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
CONTRA: MARIELA CASTELLANOS PORTILLA

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona, residenciada en la CARRERA 5 N. 3-62 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, el cual me permito allegar con el presente escrito, respetuosamente presento demanda CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. Muy respetuosamente me permito dar cumplimiento a su auto del 14 de octubre de 2020 y de estado del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda y en consecuencia la subsano en la siguiente forma estando en el tiempo oportuno ya que el tiempo concedido de 5 días para allegar el escrito de subsanación con la documentación solicitada se vence el día 22 de octubre de 2020. Alegando e informando lo siguiente:

1. Alegando el certificado mercantil de la cámara de comercio de mi poderdante solicitado el cual se ve de manera más legible.
2. En cuanto a las correcciones de los hechos y aclaraciones sobre los audios que fueron aportados como pruebas me permito indicarlo en cada acápite del cuerpo de la contestación de la demanda.

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00066-00
DE: HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
CONTRA: MARIELA CASTELLANOS PORTILLA

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial de la señora: **MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona, residenciada en la CARRERA 5 N. 3-62 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, persona quien actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.



EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: "1. Si bien hubo un pronunciamiento expreso y concreto respecto de cada uno de los hechos, el extremo accionado no preciso cuáles de ellos, admitía, negaba o no le constaban, conforme lo establece el núm. 3 art 32 del CPL..."; En consecuencia, se corregirán y quedaran de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En cuanto al primer hecho no es cierto lo niego, nunca se contrató al hoy demandante en la fecha que se indica del 15 de mayo de 2006, lo único que se presentaba era que mi poderdante lo ocupaba de manera ocasional para que le realizara arreglos locativos los cuales eran pagados de manera inmediata al terminar la tarea.

Me comunica mi poderdante, que el hoy demandante, llegaba al establecimiento de comercio de mi poderdante en ocasiones y era el quien le preguntaba a mi representada que si había algo que hacer y si había algo por hacer se le pedía el favor que realizara el arreglo y se le pagaba, pero vuelvo y realizo la aclaración que nunca se contrató de tiempo completo era ocasionalmente, ya que los arreglos que hacia no eran todos los días eran de vez en cuando o como lo indique de manera ocasional.

Aunado a ello mi representada me comunica a viva voz que ella le preguntaba en ocasiones al señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, cuanto le debo y este le indicaba nada doña MARIELA. Pero ella por agradecimiento le pagaba y le decía tome para el pan y para la buseta. Insistiendo señora Juez que nunca hubo un contrato de trabajo de carácter verbal en el cual el señor demandante cumpliera con los 3 requisitos que están contemplados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, como los son: **continua subordinación, un salario como retribución del servicio y actividad personal del trabajador**, ya que dichas características nunca se pactaron entre mi poderdante y el hoy demandado, indicando que nunca hubo contrato de manera continua, siempre se solicitó de manera ocasional la prestación de un servicio los cuales eran pagados de manera inmediata.

Otra circunstancia que me indica mi poderdante es que, si mantenía un empleado de medio tiempo, a quien se le asignaban tareas del mantenimiento del hotel o residencia y era el señor PABLO JULIO BUENO MANTILLA.

Por ultima instancia me comunica mi poderdante, que el hoy demandante prestaba labores en otras partes y casas al servicio de otras personas, demostrándose aún más su señoría que nunca hubo contrato de trabajo de manera verbal, porque si supuestamente hubiera sido empleado de mi representada no debería laborar de manera ocasional en otras partes, situación que será debidamente probada mediante mi poderdante y los testigos que asomare y solicito sean oídos por el despacho en audiencia programada.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo no es cierto lo niego, nunca existió ningún tipo de contrato ni por escrito ni verbal, siendo falso que tenga un término de indefinido.

Llamándome la atención la incoherencia que se tiene de las fechas de cuando empezó la supuesta relación laboral la cual nunca existió, en el hecho primero indica que la fecha que inicio a laborar fue el 15 de mayo de 2006 y en la narración del hecho 2 indica que fue el 15 de mayo de 2016, existiendo una diferencia de 10 años,



donde demuestra que niquiera sabe con exactitud cuándo fue el inicio de la supuesta relación laboral mediante contrato verbal.

AL HECHO TERCERO: En cuanto al hecho tercero es falso lo niego, nunca se contrató al hoy demandante para realizar las tareas propias de la residencia de propiedad de mi poderdante, como lo enuncian que realizaba el aseo, arreglo de habitaciones lavado de baños, entre otras las cuales nunca realizo ya que como lo he indicado nunca se contrató bajo ninguna modalidad de contrato laboral y mucho menos se le asignaron dichas tareas a desempeñar ya que a él solo se le pedía el favor de realizar arreglos locativos de manera ocasional o en ocasiones el mismo se ofrecía y preguntaba que había que hacer, siendo deshonesto la afirmación que realiza el señor demandante que hizo todas estas tareas las cuales nunca realizo. Circunstancia que será corroborada por la declaración de mi representada y los testimonios de los testigos que allego con la contestación de la presente demanda.

En cuanto a lo que se refiere al mantenimiento del hotel, como lo eran pintar, arreglo de chapas, puertas y techos, estantería y demás relacionadas a la construcción, arreglos que no eran todos los días, sino eran realizados ocasionalmente y como se puede evidenciar en el relato del presente hecho indica que el hacia los mandados, pero estos eran ocasionalmente no todos los días y mucho menos bajo un horario de trabajo ya que este nunca existió.

Aunado a esto mi representada me indica que es una falta de respeto, para ella junto con su familia, que ella le hubiese exigido al señor demandante que cuidara a su nieto, circunstancia que es una falsedad ya que el menor y sus padres no viven en la ciudad de Pamplona, sino en la ciudad de Manizales y el menor viene a Pamplona muy esporádicamente.

AL HECHO CUARTO: En cuanto al cuarto hecho es falso lo niego, nunca se le asignó horario de lunes a sábado en las horas comprendidas de 8 a.m. a 12 del mediodía, y de 1 p.m. hasta 5 p.m. ya que nunca fue contratado para ser empleado de mi representada, y como lo he indicado solo se le pedía el favor de que hiciera arreglos locativos y en ocasiones él se ofrecía sin que se le pidiera el favor de que hiciera tareas como lo indique anteriormente, siendo falso que cumpliera horario.

AL HECHO QUINTO: En cuanto al hecho 5 es falso lo niego, nunca se pactó pagarle la suma de \$20.000 mil pesos diarios, ya que nunca se contrató como empleado señora juez como lo he indicado y lo indicare hasta la saciedad no fue empleado de tiempo completo como lo indica el demandante, solo se le pedía el favor de que realizara arreglos locativos como era pintar una pared, arreglar una gotera, arreglar una llave, una puerta y estos se hacen de manera ocasional no todos los días sino esporádicamente y mi representada le pagaba al momento de terminar el arreglo solicitado.

AL HECHO SEXTO: En cuanto al hecho 6 es falso lo niego, nunca se le impartieron ordenes, ni mucho menos estuvo subordinado a las indicaciones que le hubiese dado mi representada ya que nunca fue contratado de tiempo completo como lo quiere hacer ver el hoy demandante, y mucho menos se le dieron ordenes de cuidar al nieto de mi representada ya que cuando el menor está en la ciudad de Pamplona, lo cuida ella misma o sus señores padres, y si el señor demandante quiere indicar de que porque el menor le estiraba los brazos porque le cogió aprecio para que lo alzara, pero esta actuación era muy de vez en cuando.



AL HECHO SEPTIMO: En cuanto al hecho séptimo es falso lo niego, que haya sufrido accidente de trabajo en el mes de agosto de 2018, en primera instancia porque mi poderdante y su esposo quienes, están siempre pendiente de los favores y tareas que le solicitaban al hoy demandante de manera ocasional, mas nunca fue de manera constante y nunca lo contrataron, en segundo instancia nunca le comunico a mi poderdante que hubiera sufrido alguna lesión en su mano izquierda, ya que si hubiera sido así de manera inmediata mi poderdante lo hubiese auxiliado, y después de 2 años por arte de magia si lo indica, siendo sospechoso el actuar del demandante, aunado a ello como nunca fue contratado por mi poderdante, se demostrara que el señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, realizaba trabajos y tareas en otras casas y a otras personas, igualmente me comunica mi representada que el practica el pintar cuadros.

AL HECHO OCTAVO: En cuanto al hecho 8 es cierto que mi representada expidió certificación a favor del hoy demandante; haciendo la salvedad señora Juez, que el señor demandante le comunico que la hermana de este la señora DELCY CECILIA ROMERO ORTIZ, le estaba colaborando para conseguir un trabajo fuera de la ciudad de Pamplona, y el señor demandante el mismo elaboro la certificación y se la llevo a mi poderdante para que le colaborara con la firma de esta y mi poderdante por tratarse de que el hoy demandante le colaboraba haciendo mandados y trabajos de manera ocasional le regalo la firma, para que este consiguiera el trabajo que le estaba ayudando a conseguir, sin saber que el demandante la fuese a utilizar para demandarla, otra circunstancia que llama la atención es que mi poderdante me indica que ella nunca mando a hacer la certificación sino fue el demandante quien la llevo y al cabo se le dio por ayudarlo, sin pensar ella que este estaba abusando de su confianza y pretendiendo mediante la presente demanda ocasionarle un perjuicio, y esta tan mal hecha la certificación que lo único que se indico fue que desempeño funciones de mantenimiento domiciliario, en un horario de 8 a.m. hasta las 5 p.m.; circunstancia que siempre lo indicare es falso nunca se contrató, y en la misma certificación este indico mantenimiento domiciliario, entendiéndose este que era el que hacia los domicilios circunstancia que no se presta en la residencia de hospedaje que tiene mi poderdante. Dejando un manto de dudas de las afirmaciones que realiza el hoy demandante, ya que si hubiera sido cierto que mi representada lo contrato la certificación se hubiese realizado como es costumbre en la cual se indica el tiempo que laboro, el salario devengado y las funciones debidamente detalladas, circunstancia que demuestra que mi poderdante no realizo la certificación laboral sino fue el demandante quien ya la traía hecha para el favor que le solicito a mi representada asaltándola en la buena fe y el afecto que le tenía en esos momentos. Entendiéndose este actúan en una conducta deshonesta y por no ser alarmista delictiva como lo es el engaño y abuso de confianza.

AL HECHO NOVENO: En cuanto al hecho noveno es falsa lo niego, esta afirmación realizada por el demandante, en la que indica que mi representada, le indicaba que daba por terminado el supuesto contrato de trabajo el cual nunca existió, ya que lo único que existió era que mi representada lo llamaba de manera ocasional cuando necesitaba que se realizara un arreglo locativo de manera ocasional en su establecimiento de comercio, aunado a esta situación me comunica a viva voz mi poderdante que en la fecha que indica el demandante 21 de diciembre de 2018, este viajo a la ciudad de Bucaramanga, entonces no se entiende del porque indica que lo despidió sin justa causa, sin existir ninguna relación laboral o contrato de trabajo.



AL HECHO DIEZ: En cuanto al hecho diez es falso lo niego, que mi poderdante no le haya pagado ninguna de las acreencias laborales que indica en el hecho 10, como lo eran: reajuste salarial, festivos y domingos, prestaciones sociales y dotación; ya que en ningún momento mi representada le adeuda de las anteriores, en primera instancia ya que nunca existió relación laboral o contrato de trabajo bajo ninguna modalidad, entendiéndose señora Juez, que si no hay contrato de trabajo cumpliéndose los requisitos plasmados en el artículo 23 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO como lo son **continua subordinación, un salario como retribución del servicio y actividad personal del trabajador**, no se le adeuda a ninguna persona en el caso que nos ocupa al señor demandante acreencia o emolumento laboral.

AL HECHO ONCE: En cuanto al hecho once es falso lo niego, nunca lo contrato ni por primera, ni por segunda vez, en la fecha que indica el hoy demandante en el hecho 11, 18 de marzo de 2019, se encontraba laborando la hermana de este la señora DELCY CECILIA ROMERO ORTIZ, señora que si fue contratada de manera verbal y a quien por estar contratada se le pagaron todas sus acreencias laborales, indica mi poderdante que en esta fecha el señor demandante regreso de Bucaramanga y este se acercaba cuando necesitaba algo y preguntaba si había algo que hacer para ganarse algo por la tarea ocasional que realizara y nunca mi poderdante ha tenido dos empleados ya que el negocio que tiene no da para pagar dos empleados apenas le alcanza para pagarle medio tiempo al que contrata y para su sustento y el de su familia.

AL HECHO DOCE: En cuanto al hecho doce es falso lo niego, nunca se contrató por segunda vez, solo lo que he venido indicando a través de la contestación del presente, solo se le pedía el favor de que realizara tareas de carácter ocasional, siendo de mayor atención que el hoy demandante quiere que se le reconozca una supuesta contratación la cual nunca existió su señoría.

AL HECHO TRECE: En cuanto al hecho trece es falso lo niego, nunca se le asignó horario de lunes a sábado en las horas comprendidas de las 12 del mediodía hasta 6 p.m. ya que nunca fue contratado para ser empleado de mi representada, y como lo he indicado solo se le pedía el favor de que hiciera arreglos locativos y en ocasiones él se siguió ofreciendo sin que se le pidiera el favor de que hiciera tareas como lo indique anteriormente, siendo falso que cumpliera horario. Aunado a esto señoría el demandante en ocasiones llegaba y se plantaba en la casa de habitación la cual es el mismo lugar del local comercial de mi poderdante, muchas veces sin hacer nada, solo esperando a ver qué favor le pedían y en ocasiones pasaban días que no lo ocupaban, siendo falso todo lo que este indica. Ya que en la mayoría de ocasiones es mi poderdante la señora MARIELA, la que realiza todas las tareas ya como indique el negocio que tiene de residencia no da para estar pagando empleado de tiempo completo.

AL HECHO CATORCE: En cuanto al hecho catorce es falso lo niego, que el hoy demandante indique que pactaron pagarle \$10.000 mil pesos los cuales eran supuestamente pagados diariamente por ser medio tiempo, circunstancia que nunca ocurrió, ya como lo indique nunca fue contratado, nunca se pactó salario y mucho menos mi representada le impartía órdenes para cumplir, siendo deshonesto que quiera que se reconozca un contrato de trabajo el cual nunca existió.

AL HECHO QUINCE: En cuanto al hecho quince es falso lo niego, en ningún momento fue despedido el día 20 de mayo de 2019, ya que nunca lo contrataron



como empleado de mi poderdante, siendo realmente falsa la afirmación que mi poderdante la señora MARIELA LE COMUNICO que prescindía de sus servicios, indicando mi representada que él fue quien se fue por voluntad propia y no regreso más, en dicha ocasión le comunico a mi representada que había ido a la oficina de trabajo y la señora inspectora de trabajo de Pamplona, no se dejó hablar y mi poderdante quedo atónita de lo que le comunicaba el hoy demandante de sus reclamaciones si este nunca fue su empleado, solo le colaboraba de manera ocasional en algunos arreglos locativos de manera ocasional o de vez en cuando estos resultaran y se le pagaba por el arreglo o tarea al terminarlo los cuales como ya lo indique eran ocasionales no como lo indique el demandante faltando a la verdad eran todos los días y cumpliendo órdenes y horario.

AL HECHO DIECISEIS: En cuanto al hecho dieciséis es falso lo niego, que al terminar la supuesta relación laboral que quiere el hoy demandante se le reconozca, mi poderdante no le pago ninguna de las acreencias a que tuviese derecho, ya que estas nunca se causaron por no existir ningún contrato de trabajo o relación laboral.

AL HECHO DIECISIETE: En cuanto al hecho diecisiete es falso lo niego, como se ha indicado en la contestación a los hechos anteriores, el nunca cumplió un horario de manera permanente, y como nunca se le contrato mediante el supuesto contrato de trabajo no deba cumplir con el supuesto horario en los años que se indican, aunado a ello como indique el no venía todos los días ya que debía cumplir con trabajos en otros lugares, circunstancia que será corroborada por el testimonio de los testigos que allego con la contestación de la presente demanda, quienes declaran que el hoy demandante no era empleado de tiempo completo de mi representada y que realizaba tareas en otros lugares. Faltando a la verdad en todas y cada una de sus afirmaciones.

AL HECHO DIECIOCHO: En cuanto al hecho dieciocho es falso lo niego, nunca estuvo bajo las ordenes y subordinación de mi poderdante, ya que las tareas y favores que se le pidieron como eran ocasionales, él era quien se ponía su horario y al finalizar la tarea mi poderdante le pagaba el dinero que el indicaba por el arreglo o mandado que realizo.

AL HECHO DIECINUEVE: Es de asombrar que el hoy demandante indique que nunca se le dieron vacaciones remuneradas en el supuesto tiempo de trabajo ya que este nunca fue empleado de mi poderdante y al no ser empleado no tiene derecho a que se le reconozca dicha acreencia laboral. **siendo esta afirmación falsa y negando lo indicado por la parte demandada.**

AL HECHO VEINTE: En cuanto a la dotación que reclama el demandante nunca se le suministro, **es falso y lo niego**, lo que indica, nunca fue contrato bajo la modalidad de contrato laboral de carácter verbal y el artículo 230 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, indica que se debe suministrar dotación a los trabajadores que están contratados bajo cualquier tipo de contrato de trabajo sea verbal o escrito. Circunstancia que no cumple el hoy demandante ya este nunca fue contratado como lo indique anteriormente, no cumpliéndose los requisitos del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 de la citada norma. Los cuales me permito indicar de manera detallada:

Al primer requisito: continua subordinación: situación que nunca éxito ya que mi poderdante nunca lo contrato y nunca le impartió órdenes y tareas a cumplir, solo le pedía el favor de que realizar arreglos locativos como lo era pintar paredes, tapar



una gotera, arreglar puertas y llaves, tareas que eran ocasionales no todos los días ya que estos arreglos no se hacen todos los días.

Al segundo requisito: un salario como retribución del servicio: de la misma manera no cumple este requisito ya que nunca se pactó salario a pagar al hoy demandante ya que nunca fue contratado.

Al tercer requisito: actividad personal del trabajador: este último y tercer requisito tampoco se cumplió ya que no había contratación alguna que diera continuidad a que el demandante estuviera a toda hora y todos los días en el establecimiento de mi poderdante.

AL HECHO VEINTIUNO: No se debía pagar seguridad social alguna en favor del hoy demandante, como lo he indicado nunca fue contratado bajo ninguna modalidad de contrato, siendo deshonesto por parte de este querer que se le reconozca situación del pago de seguridad social, cuando nunca lo contrataron para desempeñar labores a favor de mi poderdante, porque si fuese cierto que lo contrato mi poderdante lo hubiera afiliado a la seguridad social como a sus otros empleados que han estado a sus servicios ya que mi poderdante es una señora cumplidora de las leyes y además ayuda en su mayoría de tiempo a personas desfavorecidas. **Siendo falsa y negando lo que indica la parte actora que nunca se le pago seguridad social ya que no tenía derecho como lo indique.**

A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me permito manifestar a la señora Juez, que, a mi nombre de mi representada, que me oponga a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Por lo tanto, solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver a mis representada de las mismas. De igual forma solicito se condene en costas a la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, no existiendo la relación de trabajo que se manifiesta, ya está nunca existió como lo quieren hacer ver el señor demandante no se debe declarar ninguna. Y si llegase a declarar una supuesta están tienen las siguientes características:

- a. Al primer contrato los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. Al segundo contrato los años comprendidos del 2018 al 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, ya que nunca éxito contrato de trabajo no se ordene declarar que el hoy demandante haya realizado cada una de las actividades que este indica, ya que el solo realizaba arreglos locativos y mandados de manera ocasional sin cumplir horario, estar subordinado a las órdenes que se le impartieran y mucho menos se le pagaba un salario.



A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO que se declare que cumplió los horarios señalados en la 3 pretensión ya que este nunca los cumplió o debía cumplirlos, lo recalco hasta la saciedad señora Juez el demandante nunca fue contratado como empleado de mi poderdante. Y si llegase a declarar una supuesta están tienen las siguientes características:

- a. Al primer contrato los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. Al segundo contrato los años comprendidos del 2018 al 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO: que se reconozca que al hoy demandante se le pagaban supuestamente salarios en el primer contrato de \$20.000 mil pesos y en el segundo contrato \$10.000 mil pesos, ya dichos montos nunca se pactaron a pagar, en primera circunstancia porque nunca fue contratado y los dineros que se le pagaban eran por los favores de los arreglos locativos y mandados que el mismo en ocasiones se ofrecía a realizar en favor de mi poderdante.

A LA QUINTA PRETENSION: ME OPONGO: que se llegase a condenar a mi representada por los siguientes periodos de 15-05-2006 al 21-12-2018.

EN CUANTO AL PRIMER SUPUESTO CONTRATO

5.1: REAJUSTE SALARIAL:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.2. AUXILIO DE CESANTIAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.3. INTERESES A LAS CESANTIAS:



Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.4. PRIMA DE SERVICIOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.5. VACACIONES

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.6. DOTACION:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.7. HORAS EXTRAS DIURNAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:



- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

5.8. FESTIVOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Los años comprendidos en los periodos de 2006 al 2017 si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente:
ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. El año comprendido del 2018, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

EN CUANTO AL SUPUESTO SEGUNDO CONTRATO

6.1. REAJUSTE SALARIAL:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.2. AUXILIO DE CESANTIAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.3. INTERESES A LAS CESANTIAS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.4. PRIMA DE SERVICIOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.5. VACACIONES



Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

6.6. FESTIVOS:

Según el cuadro que se realiza junto con el escrito de demanda se presentan las siguientes circunstancias:

- a. El año comprendido del 2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal.

A LA SEPTIMA PRETENSION: ME OPONGO: a que se declare que los supuestos contratos reclamados por el señor demandante fueron terminados sin justa causa, ya que estos nunca existieron, faltando a la verdad el demandante donde pretende que se reconozca una relación laboral mediante unos supuestos contratos laborales de manera verbal.

A LA OCTAVA PRETENSION ME OPONGO: a que se reconozca el pago de la sanción consagrada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, el cual nos habla de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, circunstancia que no es cierta ya que nunca hubo contrato de trabajo, nunca se le impartieron órdenes para que realizara labores, nunca se pactó el pago de un salario y más aún nunca se le designo un lugar definido para prestar el servicio, no cumpliéndose estos requisitos no hay contrato y por ende no existe la supuesto despido injustificado que reclama las parte actora.

Según cuadro anexo con la pretensión 8 de escrito de demanda se observan las siguientes fechas de las cuales me permitiré detallar en debida forma:

- a. Si fuese cierto los supuestos contratos que pretende el demandante se le reconozca, las indicadas de los años 2006 al 2017 ya se encuentran prescritas según lo consagrado en el CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
- b. En lo referente al supuesto contrato de trabajo con fechas indicadas por la parte actora del 15-05-2018 al 21-02-2019, no se podrán reconocer ya que nunca el señor demandado se contrató bajo la modalidad de contrato verbal, nunca estuvo bajo la subordinación de mi poderdante, nunca se pactó salario alguno a pagarle.

A LA NOVENA PRETENSION: ME OPONGO: a que se reconozca el pago de la sanción consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la cual de manera tácita indica que por el no pago de las acreencias laborales a la terminación del contrato se debe pagar la sanción solicitada, circunstancia que al caso que nos ocupa no tiene base jurídica ya que la norma es clara si no se pagan las acreencias a la terminación del contrato de trabajo se entiende la mala fe de la empleadora, pero para esta ocasión no se aplica ya que por primera situación no hay contrato de trabajo y al no haber contrato de trabajo no se tiene derecho a reclamar nada en favor del trabajador y más aún tratar de que se reconozcan el pago de unas sanciones las cuales no son ciertas y mucho menos mi representada actuó de mala



fe ya que le señor demandante nunca fue contratado bajo la modalidad de contrato de manera verbal como él quiere que se le reconozca.

A LA DECIMA PRETENSION: ME OPONGO: a que se reconozca a lo solicitado a que sanciones a pagar a mi poderdante en favor del señor demandante las implicadas al no pago de la seguridad social integral (salud, pensión, arl); ya que dichas reclamaciones no tienen fundamento jurídico y legal, en primera instancia no existe ninguna relación laboral bajo la contratación verbal como lo quiere hacer ver la parte actora.

A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO: a que se condene a pagar a mi representada a pagar la suma de \$2.000.000 millones de pesos por concepto de daños causados en la mano del demandante, ya que dicha lesión nunca la sufrió laborando para mi poderdante y aunado a esto como lo indique solo prestaba favores para los arreglos locativos, otra situación trabajaba de la misma manera para otras personas circunstancia que será corroborada por el testimonio de los testigos y mi poderdante en la hora y fecha que el despacho lo indique, para así demostrar que lo que indica el demandante no es cierto.

Por otra parte anexa un historial clínico del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, en el cual se indica que el demandante está afiliado a MEDIMAS EPS S.A.S., Y según consulta realizada a la página del ADRES, SE EVIDENCIA QUE ESTA AFILIADO AL SISTEMA SUBSIDIADO EL CUAL EL GOBIERNO NACIONAL, SUBSIDIA TODAS LAS ATENCIONES QUE SE LE PRESENTEN A LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS, dejándome una duda del porque solicitan el pago de este dinero si el demandante no cancelo monto alguno por la atención que le prestaron ya que se encuentra en el régimen subsidiado. Como consta en el pantallazo que anexo con la presente contestación. Y no anexan facturas de pago, que demuestre que hubiese pagado monto alguno.

A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO. en cuanto a esta no tiene valor jurídico a que se condene a pagar unas costas y gastos del presente proceso en contra de mis poderdantes ya que como lo he indicado no existió relación laboral bajo ningún contrato de modalidad verbal.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Su señoría, en la presente demanda se pretende por parte del señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas de unas supuestas relaciones de trabajo que existieron en las siguientes fechas.

- a. La primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018
- b. La segunda desde 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, supuestas relaciones laborales que nunca existieron a la vida jurídica ya que mi poderdante nunca contrato al hoy demandante bajo la modalidad de contrato de trabajo de carácter verbal.

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 22, 23, 24, 38, 61, 62, 63, 127, 58, 161 y 179 y SS del código sustantivo del trabajo, se demostrará que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguno, ya que nunca ha existido ningún tipo de contrato y mucho menos una relación laboral.



Es importante analizar que el presente asunto no existió ningún tipo de contrato de trabajo, circunstancia que nos lleva a indicar que la parte actora quiere hacer ver una supuesta relación de trabajo la cual no es cierta, queriendo hacer caer en error al despacho de la señora Juez, queriendo desconocer y ocasionar un perjuicio a mis poderdantes para que paguen unas acreencias a las cuales no tiene derecho ya que lo que eran, eran socios aparceros mas no existía esa calidad de empleadores y trabajadores.

Adicionalmente, es importante verificar las situaciones contrarias a la realidad, como es que el señor demandante, indica que laboro en dos ocasiones para mi poderdante en las siguientes fechas: La primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018, desde las 8 a.m. hasta 12 del mediodía y de la 1 p.m. hasta 5 p.m.; La segunda desde 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, desde las 12 del mediodía hasta las 6 p.m., supuestas relaciones laborales que nunca existieron a la vida jurídica ya que mi poderdante nunca contrato al hoy demandante bajo la modalidad de contrato de trabajo de carácter verbal. En su establecimiento de comercio denominado pensión Victoria, de manera continua e ininterrumpida, circunstancia que no es cierta aunado a ello mi poderdante nunca impartió ordenes ya que la relación que se tenían era de amigos y el demandante realizaba favores de manera ocasional a favor de mi poderdante en arreglos locativos en su establecimiento de comercio.

De otra manera su señoría a la presente contestación se anexan con la demanda una certificación laboral la cual mi representada nunca elaboro, solo se la regalo al demandante para que este la presentara en el año 2018 para obtener un trabajo donde le exigían experiencia laboral y mi poderdante por el afecto que le tenia se la concedió sin pensar que este le iba a demandar y ocasionar perjuicios, situación que será debidamente corroborada con la declaración de mi poderdante; aunado anexan un historial clínico del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, en el cual se evidencia una atención por una lesión que padeció el demandante pero en el cual no se indica en que régimen se encuentra, y como se padeció la supuesta lesión de la mano, ya que si fuera de origen laboral no fuese asistido en el ente hospitalario de nuestra ciudad de Pamplona, aunado a esto al realizar consulta en la página del FOSYGA ADRES SE EVIDENCIA QUE ESTA AFILIADO A MEDIMAS EPS S.A.S. REGIMEN SUBSIDIADO, faltando a la verdad el demandante que tuvo unos gastos en la atención de la lesión de su mano.

Una vez, el despacho si encuentra los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas así mismo con las pruebas solicitadas que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones y declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

En cuanto a la presente propongo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEALTAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LAS RELACIONES LABORALES.

Se propone como excepción que la demandante señala unos extremos que en la realidad no existieron, existiendo una contradicción en las fechas que indica la parte demandante, donde indica que iniciaron una supuesta labor en la primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual



termino el 21 de diciembre de 2018, desde las 8 a.m. hasta 12 del mediodía y de la 1 p.m. hasta 5 p.m.; La segunda desde 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019, desde las 12 del mediodía hasta las 6 p.m., de manera continua y supuestamente acatando las ordenes de mi representada, circunstancia contraria a la verdad ya que no hubo contrato de trabajo en la modalidad verbal.

En las fechas comprendidas incluidas las inconsistencias en la fecha de que inicio el supuesto primer contrato de trabajo de carácter verbal 15 de mayo de 2006 o 15 de mayo de 2016 la cual termino el 21 de diciembre de 2018 hasta 21 de diciembre de 2018 y una segunda 18 de marzo de 2018 hasta el día 20 de mayo de 2019; el demandante nunca trabajo para mi poderdante, lo que ocurrió en las aducidas fechas es que en ocasiones el hoy demandante asistía al establecimiento de comercio denominado PENSION VICTORIA de propiedad de mi poderdante, preguntando qué, que se le ofrecía a mi poderdante la señora MARIELA, y ella por lastima y aprecio le pedía el favor de que le realizara en ocasiones arreglos en las instalaciones como lo era pintar una pared, arreglar una llave, arreglar una puerta, hacerle el favor de ir a hacer un mandado a al mercado o a la tienda, tareas las cuales le pagaba apenas termina, denotando su señoría que en ocasiones mi poderdante le preguntaba le debo algo y el demandante le decía no señora no me debe nada y mi poderdante le pagaba por el mandado. Pero estos no eran todos los días sino de manera ocasional, mas no de manera continua.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Fundamento esta excepción de mérito en que las pretensiones demandadas no cumplen con los requisitos exigidos por el código sustantivo del trabajo en su artículo 23, para la existencia de un contrato de trabajo, a saber: subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Conforme se demostrará en su oportunidad legal, el señor HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, en ningún momento realizaron las actividades en forma personal y bajo las ordenes de mis poderdantes, además en ningún momento le impusieron horario, labores a cumplir o la forma de realizar alguna actividad a los señores demandantes.

Así al no cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo. No existe relación laboral a que tenga derecho se le reconozca.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamenta en que, al no existir ninguna deuda en las acreencias laborales entre el demandante y mi poderdante, por la no existencia de ningún tipo de contrato de trabajo, mi representada no está en la obligación de pagar suma de dinero alguno a favor del demandante.

Es decir, al no existir deuda o acreencias laborales entre los señores HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ Y MI PODERDANTE LA SEÑORA MARIELA CASTELLANOS PORTILLA, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas. Ya que nunca fue contratado bajo ninguna modalidad laboral consagrada en la legislación colombiana.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.



4. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo a las pretensiones de esta demanda y a las inexactas afirmaciones en ella relacionada, resulta notorio el interés del demandante, es decir HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ, en el sentido de intentar se declare la existencia de una supuesta relación laboral en la cual sus reclamaciones no tienen fundamento jurídico ni legal ya que nunca existió contrato de trabajo bajo ninguna modalidad. Olvidando así lo consagrado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo donde se enuncian los presupuestos esenciales para configurarse la relación laboral, constituyendo así un enriquecimiento sin causa. YA QUE ESTOS NUNCA SE CONFIGURARON EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DONDE QUEDARA DEMOSTRADO QUE NUNCA EL HOY DEMANDANTE FUE CONTRATADO POR MI REPRESENTADA.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

5. FALTA DE CAUSALIDAD EN LAS PRETENSIONES

Habida cuenta de que no ha existido una relación laboral que configure un contrato de trabajo y por ende se tenga que cancelar los dineros solicitados por la parte demandante es decir que para que exista una contraprestación deberá haberse ejercitado la relación laboral materia del proceso, en el presente caso esa relación laboral es inexistente, por falta de los presupuestos exigidos para la misma, al no haberse configurado la relación laboral no existe fundamento entre la causa que motivo la pretensión y ante la inexistencia de esa causa (relación laboral) no podrá haber el presupuesto necesario para la exigibilidad de las pretensiones, ya que estas se están fundamentando en un hecho inexistente.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

6. CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Desde todo punto de vista no le asiste al demandante capacidad jurídica, para iniciar la presente acción, ya que carece de fundamento jurídico para hacerlo es mas a lo largo de la contestación de la presente demanda se ha probado de forma fehaciente que el señor HECTOR ISAAZ ROMERO ORTIZ , no tuvieron una relación laboral con mi poderdante, ya que lo único que existió entre los aquí intervinientes es que mi representada le pedía favores para que realizara arreglos locativos de manera ocasional más nunca de tiempo completo y nunca lo contrato.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

7. PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que habla el actor en su libelo demandatorio, considero señora JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran prescritos a la luz del artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de los demandantes, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que puedan tener los actores.

8. GERENCIA E INNOMINADA



Se propone esta excepción en caso que se logre demostrar otro tipo de defensa en el curso del trámite y que pueda favorecer los intereses de mi representado, con el fin que sea declarada como una excepción genérica e innominada en su favor y en contra del demandante, por primar el derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de llevar al aporador judicial a la verdad.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS, a) el certificado de matrícula mercantil que fue allegado y que obra a folio 52 es ilegible, por lo que deberá ser aportado nuevamente, b) en el numeral 4 del título de pruebas, se hace mención a unos audios de voz entre las partes, sin embargo, como anexo solo se aportó un audio con una duración de 13 segundos, por lo que deberá precisarse si este es el único medio de convicción que se solicita sea tenido en como prueba, o si hacen falta por allegar más, caso en el cual, deberán ser aportados (núm. 2 parágrafo 1º art 32 ibídem...). En cuanto a las pruebas de audios allegados se hicieron llegar los dos audios de manera oportuna como consta en los pantallazos de correo electrónico enviados a su honorable despacho correo electrónico j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co que adjunto con el presente. Indicando al despacho que son dos audios y no uno solo. Primer audio de 13 segundo y un segundo audio de 11 minutos y 33 segundos el cual al momento de enviarlo se indicó como prueba 1 mp4.

- Pantallazo de fecha de envió 4 de septiembre de 2020 hora 2:36 p.m. y recibido por su despacho debidamente acusado el día 4 de septiembre de 2020 hora 2:38, en el cual indique lo siguiente: **“muy comedidamente me permito dar contestación al presente proceso en el tiempo oportuno, indicando al despacho que debido a que los anexos son pesados debo enviar dos correos...”**, el cual al momento y consta en el pantallazo de enviaron se adjuntaron 2 archivos, identificados de la siguiente manera el primer archivo 20190522_164941.mp4 de 27 MB; el segundo archivo contestación demanda 2020-00066 DE 5 MB.
- Pantallazo de fecha de envió 4 de septiembre de 2020 hora 4:17 p.m. y recibido por su despacho, pero no se acusó recibido. En el cual solicite lo siguiente: **“agradeciendo la presente envió contestación demanda anexo prueba 2, ruego al despacho me tenga en cuenta este archivo ya que debido al peso se demoró en enviarse una hora y media y no me permitió enviarlo con el escrito de la contestación y la otra prueba que se anexo...”**, el cual al momento y consta en el pantallazo de enviaron se adjuntó 1 archivos, identificados de la siguiente manera prueba 1.mp4. DE 1DRV.MS

Solicitando al despacho una vez que se haya corroborado los correos del envió de las pruebas de audios y si fuese necesario solicito al despacho me permita allegar el DVD donde están inmersos los audios y se fije la hora de entrega.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes que me permito aportar.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MARIELA CASTELLANOS PORTILLA.
2. Copia del certificado de representación y existencia expedido por la cámara de comercio de pamplona de mi poderdante.
3. Copia página adres de afiliación al régimen subsidiado del señor demandante.



4. Audios de voz grabados en el celular de mi poderdante, de conversación con el demandante, las cuales de manera respetuosa deben ser valoradas conforme al artículo 247 del código general del proceso.
5. En el evento de ser tachado algún documento, solicito respetuosamente al señor Juez, oficiar a quien lo suscribe a efecto de que remitan copia auténtica de los documentos tachados.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a la señora **MARIELA CASTELLANOS PORTILLA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 27.785.281, residenciada en la CARRERA 5 N 362 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, teléfono 310-5715532, para que respectivamente, y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva citar y comparecer al señor, **HECTOR ISAAC ROMERO ORTIZ**, igualmente mayores de edad, parte demandante en el presente litigio laboral, con el fin de absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda el cual formulare personalmente.

TESTIMONIALES

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales depondrán todo lo que sepan, les conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 21, las pretensiones y la contestación de la presente demanda.

1. MARIA FELICITAS CONTRERAS, CEDULA 60.253.020, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 6 N. 3-08 DE ESTA CIUDAD.
2. LEIDY TERESA ANDRADE CONTRERAS, CEDULA 1.094.270.871, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 6 N. 3-08 DE ESTA CIUDAD.
3. FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS, CEDULA 27.786.083, TELEFONO: 310-3033083, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA TRASVERSAL 6B N. 0-63 BARRIO GALAN DE PAMPLONA,
4. FABIOLA PINTO CARRILLO, CEDULA 60.263.803, TELEFONO: 318-4535100, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA CARRERA 6B N. 6-68 BARRIO GALAN
5. MARIA BELEN CARRILLO, CEDULA , TELEFONO: 318-7706116, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CALLE 5 N. 4-25 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA.
6. MARIA DE LOS ANGELES AMAYA GELVEZ, CEDULA 27.789.132, TELEFONO: 313-8039921, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 1 N. 11-55 BARRIO JURADO DE PAMPLONA
7. MARCO ANTONIO PEÑA SANDOVAL, CEDULA 88.159.898, TELEFONO 313-4238146, QUIEN PODRA SER NOTIFICADO EN LA CARRERA 13C 4AN-10 BARRIO SIMON BOLIVAR,
8. LEYLA MARIELA MEZA CASTELLANOS, CEDULA 1094248138, TELEFONO 311-3756188, QUIEN PODRA SER NOTIFICADA EN LA CALLE 66 N. 10-59 BARRIO LA SULTANA DE MANIZALES, E-MAIL: leylamc19@hotmail.com

Indicando al despacho de la honorable señora Juez, que los señores aquí solicitados para rendir testimonio, no poseen correos electrónicos, solo su teléfono en los cuales responden llamadas.



PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respecto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, me permito manifestar a su señoría que al no existir ninguna de las supuestas relaciones laborales que reclama el accionante es imposible allegar alguna

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 31 del CODIGO DE PROCESAL LABORAL

Artículo 96, 247 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

ANEXOS

Sírvase tener en cuenta los siguientes:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mis poderdantes.
3. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE: CALLE 9 N. 9-117 BARRIOS UNIDOS DE PAMPLONA, CELULAR 312-5961086, E-mail: Hicaro70@outlook.es, información que reposa en el escrito de la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA: MI REPRESENTADA PODRA SER NOTIFICADA EN LA CARRERA 5 N. 362 BARRIO EL CENTRO DE PAMPLONA, CELULAR: 310-5715532, E-mail: mariela0749@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección Carrera 6 N. 3-08. Barrió Centro. Pamplona

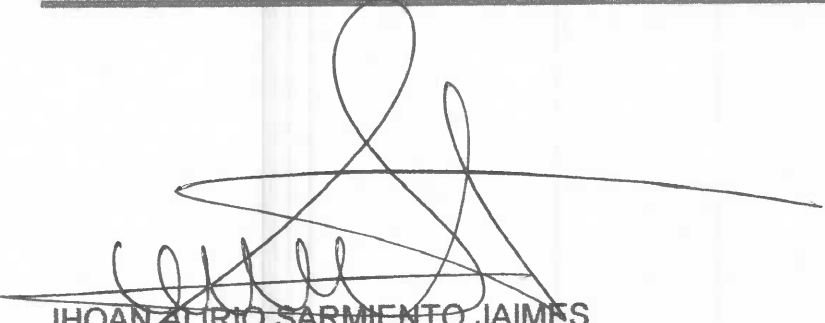
Una vez realizada las correcciones y aclaraciones solicitas por el despacho allego subsanada la demanda y como es costumbre y no siendo objeto ninguna parte del escrito de contestación de la demanda envió el cuerpo completo de la misma, dando así cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Del señor juez

Atentamente

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO




JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA
T.P. 239 777 del C. S. de la J.